



**DECRETO N° 11790**

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA después del decreto N° 11.671 en págs. 6638 a 6648)

**Reglamentando las leyes del 31 de Julio y 2 de Octubre de 1929 sobre concesiones mineras**

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley de Creación del Departamento de Minas de la Provincia, de fecha Julio 31 de 1929, modificada por Ley de fecha Octubre 2 de 1929, y siendo necesario coordinar y unificar las disposiciones reglamentarias vigentes sobre concesiones mineras, etc.,

**El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las mismas, se extenderán en sellos de un peso.

Art. 2°.- La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante. Indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita.

Como señales claras y precisas el interesado podrá referirse a las cumbres o picos de montañas; ríos, arroyos, confluencia de los mismos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno indicado, la distancia y rumbo con la mayor exactitud, sin perjuicio de designar también los grados de longitud y latitud. Expresará también si el terreno esta cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de la misma, dentro del radio de esta Capital.

Art. 3°.- La forma de los permisos de cateos será la más regular posible; de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo estas substituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.).

Art. 4°.- Si en la solicitud se hubiera omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándole un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5°.- Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento de Obras Públicas-Topografía, etc., para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales que informarán en todo momento sobre el estado de la zona correspondiente a un pedimento cualquiera e indicará si la zona pedida está libre, pudiendo



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando sus términos no sean suficientes para ubicar el pedimento.

Art. 6º.- Llenados los requisitos anteriores, el Director de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el art. 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del "Boletín Oficial" y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser entregados por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación, en su defecto, la solicitud será declarada caduca.

Art. 7º.- Cuando por interés general y en beneficio de los interesados exista la conveniencia de ubicar las solicitudes, previamente a la concesión, el Director del Departamento de Minas designará al efecto un inspector técnico de la Sección de Inspección Minera por cuenta de los interesados.

Art. 8º.- Si el cateo no hubiera sido previamente ubicado por la Inspección Minera, el concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Director del Departamento de Minas imparta en cada caso, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc.

Art. 9º.- Para los permisos de estos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones legales.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la hora precisa en el orden que los interesados se presenten en su oficina.

Art. 10.- En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, o si por cualquier causa no se efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le siguiere en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 11.- La fecha del vencimiento del término de cateo se cuenta por el número de días corridos desde aquél, después de treinta días de la fecha de concesión.

Art. 12.- No puede diferirse la época de la instalación de los trabajos suspenderlos, ni reducirlos sino en virtud de un permiso expreso del Director del Departamento de Minas que lo acordará a pedido del interesado y siempre que las causas aducidas sean atendibles y plenamente justificadas. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de treinta días subsiguientes a la fecha de la concesión del permiso.

Art. 13.- Para que el Director del Departamento de Minas, conceda las prórrogas a que lo faculta el art. 28 de código de Minería, para la instalación de los trabajos, será necesario además, cualquiera que sea la causante que invoque, que el interesado compruebe plenamente su capacidad económica para efectuarlo de inmediato, a cuyo efecto podrá exigirse o que demuestre tener disponible el material de perforación o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto fijará el Director de Minas. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta y quedará cancelada en cuanto se compruebe tener en el terreno los materiales de trabajo correspondientes. Tratándose de solicitudes o permisos de cateo para petróleo y demás hidro-carburos fluidos, la caución no podrá ser inferior a la suma de cincuenta mil pesos moneda nacional.

Art. 14.- En los casos de exploración de petróleo y demás hidro-carburo fluidos, las solicitudes se presentarán acompañadas cada una de una boleta de depósito, en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Director del Departamento de Minas, por la suma de dos mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de ubicación de la solicitud en el terreno y de movilidad del personal del



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Departamento de Minas, Sección Inspección y del Departamento de Obras Públicas-Topografía, etc. encargados de intervenir en la operación.

El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin este requisito, el Escribano de Minas no pondrá cargo a la solicitud.

Este requisito será exigido también en las solicitudes que actualmente se encuentran en tramitación, a cuyo efecto se citará a los interesados quienes deberán cumplirlo en el término de diez días de notificado. Si no se presenta boleta de depósito, dentro de este término, la solicitud caducará y el expediente será archivado sin más trámite con la constancia del incumplimiento.

Art. 15.- El Director del Departamento de Minas podrá revocar en cualquier momento la concesión a solicitud de otro interesado o del dueño del terreno, por no haberse instalado los trabajos de exploración en el tiempo establecido o por haberlo suspendido o reducido, sin la autorización correspondiente. En todos estos casos, el Director del Departamento de Minas podrá proceder de oficio.

Art. 16.- El pedimento que no ha sido presentado en forma deberá ser desechado por el Director del Departamento de Minas.

Art. 17.- Las concesiones se acordarán siempre sin perjuicio de derechos de terceros.

Art. 18.- Un mismo interesado no podrá solicitar dos permisos de cateo contiguos; debe quedar libre entre uno y otro permiso solicitado, por lo menos una distancia de dos mil metros.

Art. 19.- Una persona que ha tenido un permiso de cateo no podrá renovársele en el mismo paraje anterior, a menos que la tierra sea de propiedad fiscal y en los sesenta días subsiguientes al del primer permiso, si nadie lo hubiera solicitado.

Art. 20.- El Director del Departamento de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos de los solicitantes sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éstos hayan hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro, cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 21.- En los casos comprendidos en la disposición anterior, el Director del Departamento de Minas ordenará el archivo de los expedientes mineros y dará curso a las solicitudes que se hubieren presentado sobre la misma cosa por otros interesados.

Art. 22.- Todo expediente minero cuyos trámites dejaren paralizados se considerará caducado en la fecha de vencimiento del plazo dentro del cual, deben activarse sus trámites. Tal caducidad, se considerará producida de pleno derecho aunque no medie declaración expresa a tal respecto. A los efectos de esta disposición, las demoras en los trámites imputables a la autoridad, deberán ser observados por el interesado dentro de los veinte días de la fecha en que se dio cumplimiento a la última resolución dictada en el expediente, solicitándose por tal observación se provea según corresponda al estado del trámite.

Si el interesado no insta por escrito dicho trámite, dentro del término señalado en el presente artículo, la solicitud quedará caducada de pleno derecho.

Art. 23.- Los permisos de cateo quedan caducos de pleno derecho y sin necesidad de constancia alguna o declaración de la autoridad, por solo el vencimiento del término acordado para su duración en el artículo 28 del Código de Minería. Así mismo se opera igual caducidad si no se han instalado los trabajos u obtenido prórroga dentro del plazo de treinta días que a tal efecto determina el art. 28 citado.

Art. 24.- Todos los presentantes de solicitudes mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 25.- Los que se hagan representar por apoderados, bastará con que los interesados autoricen por una simple carta o una comunicación dirigida al Director del Departamento de Minas, la que deberá agregarse al expediente.

Art. 26.- Las notificaciones de las providencias dictadas en las solicitudes de cateo, se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se le designe.

Los interesados dejarán constancia firmada de su concurrencia en un libro especial que se llevará a este efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquel en que fue dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 27.- Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen la solicitud de cateo y todas aquellas que causen gravamen;
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En todas estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 28.- En los casos no previstos por la Ley o por los reglamentos, el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación, salvo que la misma providencia se fije en término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 29.- La prórroga de los términos citados en la ley o su reglamentación, solo procederá si se las solicita antes del vencimiento y aduciendo causas justificadas a juicio del Director del Departamento de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: Quince días, para interponer apelaciones de las resoluciones de la Dirección de Minas. Diez días para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 30.- La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados en este.

Art. 31.- En ningún término se computará los días feriados.

Tampoco se computarán los días que emplee el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 32.- En caso de que un permisionario o solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, el Director de Minas declarará caduco el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia del incumplimiento en el expediente respectivo, que será archivado.

Art. 33.- El Director del Departamento de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya publicadas o registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los 30 días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 34.- Las concesiones ordinarias de cateo constan de una unidad de 500 hectáreas, si fuese uno el solicitante, y dos, si el número de solicitantes fuese mayor. Si la exploración debe hacerse en terrenos que no están cultivados, labrados o cercados, la medida será de cuatro unidades o de dos mil hectáreas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 35.- Las pertenencias constarán de 300 metros de longitud horizontal y de 200 de latitud, la que puede extenderse hasta 300, según la inclinación del criadero en forma rectangular o cuadrada u otra regular que conste de un solo cuerpo aunque fueren de más de una unidad de medida, sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que la dividan.

Las minas de hierro constarán de dos unidades de medida.

Las de carbón de piedra y demás combustibles, constarán de tres unidades.

Art. 36.- El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección, tres pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias.

En los demás criaderos que descubriere tendrá dos pertenencias igualmente contiguas o separadas.

Tendrán también dos pertenencias contiguas o separadas los descubridores de criaderos en cerro conocido.

A los descubridores de las substancias de aprovechamiento común les corresponde dos pertenencias, y tres si la concesión es a favor de una compañía. El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o discontinuas presentando la solicitud de demarcación de las pertenencias, la que se publicará en forma ordinaria.

Art. 37.- Las canteras se otorgarán del mismo modo que las substancias de aprovechamientos comunes y sujetos a las disposiciones del Código concernientes a las substancias de tercera categoría.

Art. 38.- Las compañías que consten de dos o tres personas tendrán derecho a dos pertenencias más, fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías se componen de cuatro o más personas, tendrán derecho a cuatro pertenencias.

Art. 39.- Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 40.- Las mensuras de minas se practicarán por el jefe técnico de la Sección Inspección de Minas, a cuyo efecto los interesados depositarán la cantidad que el Director de Minas fije, para responder a los gastos de honorarios de aquél.

Art. 41.- El Director del Departamento de Minas podrá nombrar otro perito para la mensura, deslinde y amojonamiento de las mismas cuando por justa causa aquél se encuentre impedido o cuando sea conveniente nombrar otro en su lugar.

Art. 42.- Los peritos presentarán plano por triplicado para que uno de los ejemplares se archive en el Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc., otro en Escribanía de Minas y el tercero se agregue al expediente que deberá archivarse.

Art. 43.- Los actos de mensura y demarcación de pertenencias, serán presididos por el Juez de Paz de la localidad, cuando no fuere posible la intervención del Director del Departamento o del Escribano de Minas.

Art. 44.- El Escribano de Minas actuará como secretario del Director Letrado de Minas.

Art. 45.- Al jefe técnico de la Sección Inspección Minera le corresponde asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

Art. 46.- De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno, quien podrá apelar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 47.- Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo permitirse a las partes, en el local de la misma, los expedientes de que se les diere vista.

Art. 48.- Las disposiciones del presente decreto reglamentario regirán también para las solicitudes presentadas con anterioridad en cuanto sean aplicables según la tramitación de cada expediente.

Art. 49.- El Escribano de Minas deberá elevar a la autoridad minera, cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes, a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

La autoridad minera, deberá publicar cada semestre en el "Boletín Oficial" el padrón minero ordenado por el art. 8º de la Ley N° 10273.

Art. 50.- En los casos que se solicitare trabajo formal, se hiciera manifestación de descubrimiento o pedido de mina dentro de cateos cuya vigencia apareciera dudosa por el tiempo transcurrido desde la iniciación del cateo, la forma de su concesión u otra circunstancia o por denuncia de tercero interesado; las resoluciones relativas a esas manifestaciones o pedidos no podrán dictarse sin que antes quede resuelta, en forma definitiva, la vigencia del cateo en el cual se hicieran esas manifestaciones o pedidos.

Art. 51.- En las exploraciones petrolíferas no podrán hacerse manifestaciones de descubrimiento ni pedido de minas por el hallazgo de afloramientos petrolíferos superficiales o afloramientos de substancias bituminosas o gases, aún cuando dicho hallazgo se efectúe en pozos de escasa profundidad. En caso de manifestación de descubrimiento o pedido de mina de esta índole, la Inspección Minera determinará si se trata de simples afloraciones o descubrimientos de petróleo por perforación en las condiciones corrientes.

Art. 52.- Las minas que quedaren en calidad de vacantes de conformidad al art. 7º, última parte de la Ley 10273, deberán ser solicitadas a los sesenta días de publicadas en el "Boletín Oficial" el acta general de minas caducas, lo que hará por cinco veces en dicha publicación.

En el caso de los artículos 14 y 15 de la Ley N° 10273, las minas vacantes, deberán solicitarse treinta días después de la publicación del padrón minero ordenado por el art. 49 del reglamento. Si la solicitud de la mina vacante se hiciera por conocimiento particular del interesado, dicha mina no podrá ser concedida sino treinta días después de su declaración como tal, practicándose las publicaciones pertinentes.

Toda mina de petróleo e hidro-carburos que quedare vacante por cualquier causa, queda incorporada a la reserva fiscal y en consecuencia no podrá ser solicitada por particulares.

Art. 53.- Deróganse los decretos siguientes: N° 1181 de fecha 12 de marzo de 1917 y N° 2047 de Diciembre 12 de 1924, quedando vigentes los decretos y demás disposiciones administrativas que rigen actualmente en cuanto no se opongan al presente.

Art. 54.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

CORNEJO - Rafael P. Sosa - Julio C. Torino.